

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.  
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR  
(1990) Y DEL VIGENTE (2008).**

**TERCERA INVESTIGACIÓN:  
LIBROS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigador

**Enero, 2008**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,  
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO ANTERIOR (1990) Y DEL VIGENTE (2008).”**

**(TERCERA INVESTIGACIÓN: LIBROS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO)**

**ÍNDICE GENERAL**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	7
<b><u>(PRIMERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-01-08)</u></b>	
<b>RESUMEN EJECUTIVO.</b>	8
<b>EXTRACTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESENTADA EN CÁMARA DE SENADORES.</b>	9
<b>LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN.</b>	
<b>Título Primero</b> Disposiciones Preliminares.	20
<b>Título Segundo</b> De la Participación de los ciudadanos en las elecciones.	21
<b>Capítulo Primero</b> De los derechos y obligaciones.	21
<b>Capítulo Segundo</b> De los requisitos de elegibilidad.	24
<b>Título Tercero</b> De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.	25
<b>Capítulo Primero</b> De los Sistemas Electorales.	25
<b>Capítulo Segundo</b> De la representación Proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación.	26
<b>Capítulo Tercero</b> Disposiciones complementarias.	31
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	33

**LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<b>Título Primero</b>	
Disposiciones Generales.	34
<b>Título Segundo</b>	
De la constitución, registro, derechos y obligaciones.	35
<b>Capítulo Primero</b>	
Del procedimiento de registro legal.	35
<b>Capítulo Segundo</b>	
De las agrupaciones políticas nacionales.	40
<b>Capítulo Tercero</b>	
De los derechos de los partidos políticos.	42
<b>Capítulo Cuarto</b>	
De las obligaciones de los partidos políticos.	44
<b>Capítulo Quinto</b>	
De las obligaciones de los partidos políticos en materia de Transparencia.	46
<b>Capítulo Sexto</b>	
De los asuntos internos de los partidos políticos.	48
<b>Título Tercero</b>	
Del acceso a la radio y televisión y del financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos.	49
<b>Capítulo Primero</b>	
Del acceso a la radio y televisión.	49
<b>Capítulo Segundo</b>	
Del financiamiento de los partidos políticos.	58
<b>Capítulo Tercero</b>	
De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.	66
<b>Capítulo Cuarto</b>	
Del régimen fiscal.	70
<b>Capítulo Quinto</b>	
De las franquicias postales y telegráficas.	72
<b>Título Cuarto</b>	
De los frentes, coaliciones y fusiones.	73
<b>Capítulo Primero</b>	
De los frentes.	74
<b>Capítulo Segundo</b>	
De las coaliciones.	75
<b>Capítulo Tercero</b>	
De las fusiones.	82
<b>Título Quinto</b>	
De la pérdida de registro.	83
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	86

**(SEGUNDA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-02-08)**

<b>RESUMEN EJECUTIVO.</b>	<b>98</b>
---------------------------	-----------

**LIBRO TERCERO  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

<b>Título Primero</b>	
<i>Disposiciones Preliminares.</i>	99
<b>Título Segundo</b>	
<i>De los Órganos Centrales.</i>	100
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>Del Consejo General y de su Presidencia.</i>	101
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>De las atribuciones del Consejo General.</i>	106
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General.</i>	109
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>De la Junta General Ejecutiva.</i>	112
<b>Capítulo Quinto</b>	
<i>Del Secretario Ejecutivo del Instituto.</i>	114
<b>Capítulo Sexto</b>	
<i>De las Direcciones Ejecutivas.</i>	116
<b>Título Tercero</b>	
<i>De los Órganos en las delegaciones.</i>	121
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>De las Juntas Locales Ejecutivas.</i>	121
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>De los Vocales ejecutivos de las Juntas Locales.</i>	122
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>De los Consejos Locales.</i>	123
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales.</i>	127
<b>Título Cuarto</b>	
<i>De los órganos del Instituto en los Distritos Electorales uninominales.</i>	128
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>De las Juntas Distritales Ejecutivas.</i>	128
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales.</i>	129
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>De los Consejos Distritales.</i>	130
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales.</i>	132
<b>Título Quinto</b>	134
<i>De las Mesas Directivas de Casilla.</i>	

<b>Capítulo Primero</b> <i>De sus Atribuciones.</i>	135
<b>Título Sexto</b> <i>Disposiciones Comunes.</i>	136
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	140

**LIBRO CUARTO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES  
EJECUTIVAS.**

<b>Título Primero</b> <i>De los procedimientos del registro federal de electores.</i>	
<i>Disposiciones Preliminares.</i>	145
<b>Capítulo Primero</b> <i>Del catálogo general de electores.</i>	146
<b>Capítulo Segundo</b> <i>De la formación del padrón electoral.</i>	148
<b>Capítulo Tercero</b> <i>De la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral.</i>	149
<b>Capítulo Cuarto</b> <i>De las listas nominales de electores y de su Revisión.</i>	153
<b>Capítulo Quinto</b> <i>De la credencial para votar.</i>	160
<b>Capítulo Sexto</b> <i>De las comisiones de vigilancia.</i>	160
<b>Título Segundo</b> <i>De las bases para la organización del servicio profesional Electoral.</i>	
<i>Disposición Preliminar.</i>	162
<b>Capítulo Primero</b> <i>Del Servicio Profesional Electoral.</i>	163
<b>Capítulo Segundo</b> <i>Del estatuto del Servicio Profesional Electoral.</i>	164
<b>Capítulo Tercero</b> <i>Disposiciones Complementarias.</i>	165
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	167

**(TERCERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-03-08)**

<b>RESUMEN EJECUTIVO.</b>	178
---------------------------	-----

**LIBRO QUINTO  
DEL PROCESO ELECTORAL.**

<b>Título Primero</b>	
<i>Disposiciones Preliminares.</i>	180
<b>Título Segundo</b>	
<i>De los actos preparatorios de la elección.</i>	181
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>De los procesos de selección de candidatos a Cargos de elección popular y las precampañas Electorales.</i>	181
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>Del procedimiento de registro de candidatos.</i>	184
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>De las campañas electorales.</i>	189
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.</i>	196
<b>Capítulo Quinto</b>	
<i>Del registro de representantes.</i>	200
<b>Capítulo Sexto</b>	
<i>De la documentación y el material electoral.</i>	203
<b>Título Tercero</b>	
<i>De la jornada electoral.</i>	208
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>De la instalación y apertura de casillas.</i>	208
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>De la votación.</i>	211
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>Del escrutinio y cómputo en la casilla.</i>	216
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente.</i>	219
<b>Capítulo Quinto</b>	
<i>Disposiciones complementarias.</i>	221
<b>Título Cuarto</b>	
<i>De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.</i>	223
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>Disposición Preliminar.</i>	223
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>De la información preliminar de los resultados.</i>	223
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa.</i>	224
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>De los cómputos de entidad federativa de la Elección de Senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa.</i>	231

<b>Capítulo Quinto</b>	
<i>De los cómputos de representación Proporcional en cada circunscripción.</i>	234
<b>Capítulo Sexto</b>	
<i>De las constancias de asignación proporcional.</i>	235
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	236
<b>LIBRO SEXTO</b>	
<b>DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.</b>	
<b>Título Único</b>	246
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	258
<b>LIBRO SÉPTIMO</b>	
<b>DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.</b>	
<b>Título Primero</b>	
<i>De las faltas electorales y su sanción.</i>	260
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>Sujetos, conductas sancionables y sanciones.</i>	260
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>Del procedimiento sancionador.</i>	
<i>Disposiciones Generales.</i>	267
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>Del procedimiento sancionador ordinario.</i>	270
<b>Capítulo Cuarto</b>	
<i>Del procedimiento especial sancionador.</i>	274
<b>Capítulo Quinto</b>	
<i>Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos.</i>	277
<b>Título Segundo</b>	
<i>De las responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral.</i>	279
<b>Capítulo Primero</b>	
<i>De las responsabilidades administrativas.</i>	279
<b>Capítulo Segundo</b>	
<i>Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.</i>	280
<b>Capítulo Tercero</b>	
<i>De la Contraloría General.</i>	283
<b>DATOS RELEVANTES.</b>	287

## RESUMEN EJECUTIVO DE LA TERCERA INVESTIGACIÓN

La tercera y última parte de las investigaciones sobre el análisis del texto vigente y texto abrogado del COFIPE, comprende del **LIBRO QUINTO AL SÉPTIMO**, y en los datos relevantes de cada uno sobresale lo siguiente:

Con relación al **LIBRO QUINTO** “*Del proceso electoral*”, destacan las siguientes materias:

- La regulación de las precampañas.
- Topes al gasto de precampaña.
- Duración de las campañas.
- Tope al gasto de campaña por tipo de elección.
- Regulación de la colocación de propaganda y regulación de las encuestas.
- Restricciones en las “casillas especiales”.
- Recuento de votos.

En este último punto destaca que cuando de los resultados obtenidos en las casillas del Distrito electoral respectivo, existan indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, en el desarrollo de dichos datos, se especifican los puntos más trascendentales al respecto, entre los que están: la Solicitud de recuento de votación, el recuento de votación, etc.

En relación al **LIBRO SEXTO** denominado: “*Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero*”, mismo que por ser de reciente creación en el anterior COFIPE, fue considerado por los legisladores, al decidir conservar de manera general su contenido, dentro de las pocas modificaciones existentes, está la variación a la enumeración del articulado, en cuanto al estilo de redacción no hay cambios significativos, pues sólo el artículo 314 del Código anterior corresponde al 274 del nuevo, cambia en su contenido las fracciones por los incisos, también en el nuevo COFIPE, se deroga el artículo 297 referente a la denuncia de la prohibición expresa de que tienen los partidos políticos nacionales, de realizar actos, actividades o propaganda electorales en el extranjero.

Por último, en cuanto al **LIBRO SÉPTIMO**, titulado: “*Del Régimen Sancionador Electoral y Disciplinario Interno del Instituto Federal Electoral*”, se menciona que si bien en el Código anterior se cuenta con un Libro Séptimo (De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas) el cual tiene alguna referencia a la materia propuesta, su articulado se encuentra totalmente derogado, por lo cual no es posible hacer un comparativo de normas.

Por otra parte, el anterior COFIPE, contemplaba en el Libro Quinto, título Quinto (titulado de las Faltas Administrativas y de las Sanciones) las infracciones que cometidas por los ciudadanos, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, las autoridades federales, estatales y municipales, los funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto y partidos políticos y las agrupaciones, así como las sanciones aplicables, todo lo anterior en general sería ampliado o precisado en el nuevo COFIPE.

El Libro Séptimo del nuevo ordenamiento, se organiza en los siguientes Títulos: Primero “De las Faltas Electorales y su Sanción”, Segundo “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral”.

Del estudio del contenido destacan, por la controversia que han generado entre los entes involucrados, los aspectos relativos a los sujetos, las acciones consideradas como infracciones y las sanciones, siendo éstos los siguientes:

- Partidos políticos.
- Agrupaciones políticas.
- Aspirantes, precandidatos o candidatos.
- ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, y persona física o moral.
- Observadores electorales y sus respectivas organizaciones.
- Autoridades o los servidores públicos.
- Notarios públicos.
- Concesionarios o permisionarios de radio y televisión.
- Organizaciones de ciudadanos que puedan constituir partidos.
- Organizaciones sindicales, laborales, patronales, u otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.
- Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Por lo que respecta a las **sanciones** podemos destacar que en el texto vigente se especifica y detalla claramente, la respectiva conducta a sancionar de cada uno de los entes mencionados, poniendo especial atención a los actores principales de las contiendas electorales, como los partidos políticos, los candidatos, los ciudadanos, las personas morales y los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

**LIBRO QUINTO:  
DEL PROCESO ELECTORAL.**

<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p align="center"><b>Título primero</b>  <b>Disposiciones preliminares</b></p> <p><b>Artículo 209</b>                      1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.                      2. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.</p> <p><b>Artículo 210</b>                      1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.                      2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:                      a) Preparación de la elección;                      b) Jornada electoral;                      c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y                      d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.                      3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.                      4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.</p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>Disposiciones preliminares.</b></p> <p><b>Artículo 173</b>                      1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.                      2. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.</p> <p><b>Artículo 174</b>                      1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.                      2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:                      a) Preparación de la elección;                      b) Jornada electoral;                      c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y                      d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.                      3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.                      4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.                      5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que</p>

<p>5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.</p> <p>6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.</p> <p>7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>	<p>realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.</p> <p>6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.</p> <p>7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>
---	--

<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p> <p><b>Título segundo</b></p> <p><b>De los actos preparatorios de la elección</b></p> <p><b>Capítulo primero</b></p> <p><b>De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.</b></p> <p><b>Artículo 211</b></p> <p>1. Los <b>procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular</b> son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Durante los procesos electorales federales en que se <b>renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión</b>, las <b>precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.</b></p> <p>b) Durante los procesos electorales federales en que se <b>renueve solamente la Cámara de Diputados</b>, las precampañas darán <b>inicio en la cuarta semana de enero</b> del año de la elección. <b>No podrán durar más de cuarenta días, y</b></p>
--

c) Tratándose de precampañas, **darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos**. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido **no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, **antes de la fecha de inicio** de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos **harán uso del tiempo en radio y televisión** que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. **Queda prohibido** a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

#### **Artículo 212**

1. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. **Precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

#### **Artículo 213**

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos **podrán impugnar**, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de

los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

#### **Artículo 214**

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. **El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.**

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que **cada precandidato** debe cubrir al **presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña**. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente **a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.**

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

4. **Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido** por el Consejo General **serán sancionados con la cancelación de su registro o**, en su caso, con la **pérdida de la candidatura que hayan obtenido**. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

#### **Artículo 215**

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.

#### **Artículo 216**

1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

2. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. Los informes señalados en el párrafo 1 anterior serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

4. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

#### **Artículo 217**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO ABROGADO</b>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo segundo</b>  <b>Del procedimiento de registro de candidatos</b></p> <p><b>Artículo 218</b></p> <p>1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y <b>procurarán la paridad de género</b> en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p><b>Artículo 219</b></p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, <b>deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</b></p> <p>2.- <b>Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De los actos preparatorios de la elección</b>  <b>CAPITULO PRIMERO</b>  <b>Del procedimiento de registro de candidatos</b></p> <p><b>Artículo 175</b></p> <p>1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y <b>la equidad entre mujeres y hombres</b> en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p><b>Artículo 175-A</b></p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, <b>en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.</b></p>

<p><b>democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</b></p> <p><b>Artículo 220</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos <b>de cinco</b> candidaturas. <b>En cada uno</b> de los segmentos de cada lista <b>habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.</b></p> <p><b>Artículo 221</b> 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 222</b> 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.</p> <p><b>Artículo 223</b> 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: <b>a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:</b></p>	<p><b>Artículo 175-B</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos <b>de tres</b> candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista <b>habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</b></p> <p><b>Artículo 175-C</b> 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. <b>3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</b></p> <p><b>Artículo 176</b> 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.</p> <p><b>Artículo 177</b> 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al</p>
--	---

<p>I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;</p> <p>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;</p> <p>III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;</p> <p>IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y</p> <p>V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.</p> <p><b>b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.</b></p> <p><b>2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.</b></p> <p>3. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p><b>Artículo 224</b></p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar; y</p> <p>f) Cargo para el que se les postule.</p> <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.</p> <p>3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de</p>	<p>15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;</p> <p>b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;</p> <p>c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;</p> <p>d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y</p> <p>e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.</p> <p>2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p><b>Artículo 178</b></p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la Credencial para Votar; y</p> <p>f) Cargo para el que se les postule.</p> <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, <b>en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.</b></p> <p>3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.</p> <p>4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas</p>
---	---

representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

#### **Artículo 225**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, de este Código, el secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta

completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

#### **Artículo 179**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 de este Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, de este Código, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada

<p>ajustar el número antes referido.</p> <p>4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>5. Dentro de los tres días siguientes en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.</p> <p><b>Artículo 226</b></p> <p>1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.</p> <p>2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.</p> <p><b>Artículo 227</b></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y <b>coaliciones</b> lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p> <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 253 de este</p>	<p>una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.</p> <p>4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>5. Dentro de los tres días siguientes al en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos, Locales o Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.</p> <p><b>Artículo 180</b></p> <p>1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.</p> <p>2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p> <p><b>Artículo 181</b></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p> <p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este</p>
--	--

<p>Código; y                  c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>	<p>Código; y                  c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.  <b>2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.</b></p>
--	--

<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo tercero De las campañas electorales</b></p> <p><b>Artículo 228</b>                      1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.                      2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.                      3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.                      4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.  <b>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, <u>el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos</u>, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, <u>no serán considerados como propaganda</u>, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO SEGUNDO De las Campañas Electorales</b></p> <p><b>Artículo 182</b>                      1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.                      2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.                      3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.                      4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p>

**cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

**Artículo 229**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en **diarios, revistas y otros medios impresos**:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como **inserciones pagadas**, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. **En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.**

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a

**Artículo 182-A**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en **prensa, radio y televisión**:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como **mensajes**, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será **equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.**

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de **dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal;** y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar **la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate.** En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

#### **Artículo 230**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan

I. El tope máximo de gastos de campaña, será la **cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.**

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de **multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior;** y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de **multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate.** En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

**5. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.**

#### **Artículo 183**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un

gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

**Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejo presidente.**

#### **Artículo 231**

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

#### **Artículo 232**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### **Artículo 233**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.

trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

#### **Artículo 184**

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

#### **Artículo 185**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### **Artículo 186**

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los partidos políticos **a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.**

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **que realicen**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.**

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.**

#### **Artículo 234**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de **protección del medio ambiente** y de prevención de la contaminación por ruido.

#### **Artículo 235**

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, **salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.**

#### **Artículo 236**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **No podrá** colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

**propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.**

3. Los partidos políticos, las **coaliciones** y los candidatos, podrán ejercer el **derecho de aclaración** respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades **o atributos personales**. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

#### **Artículo 187**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

#### **Artículo 188**

1. **Al interior** de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

#### **Artículo 189**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **Podrá** colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los **bastidores y mamparas** de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

**2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.**

**3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.**

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos **y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones** en la materia.

**5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.**

#### **Artículo 237**

**1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que**

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse **en los lugares de uso común** que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

**2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.**

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

#### **Artículo 190**

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se

<p><b>corresponda, tendrán una duración de noventa días;</b></p> <p><b>2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una <u>duración de sesenta días.</u></b></p> <p>3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del <b>proceso electoral</b> hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>6. Durante los <b>tres días previos</b> a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del <b>Código Penal Federal.</b></p> <p>7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto <b>emita</b> el Consejo General, <b>previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</b></p> <p><b>Artículo 238</b></p> <p>1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.</p>	<p>permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las <b>campañas</b> hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>4. Durante los <b>ocho días previos</b> a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del <b>Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</b></p> <p>5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto <b>determine</b> el Consejo General.</p> <p><b>6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.</b></p> <p><b>Artículo 191</b></p> <p>1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.</p>
---	--

<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo cuarto</b>  <b>De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla</b></p> <p><b>Artículo 239</b></p> <p>1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.</p> <p>2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.</p> <p>3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y</p> <p>b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.</p> <p>4. Cuando las condiciones geográficas <b>de infraestructura o socioculturales</b> de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.</p> <p>5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 244 de este Código.</p> <p>6. En cada casilla <b>se garantizará</b> la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.</p> <p><b>Artículo 240</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO TERCERO</b>  <b>De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla</b></p> <p><b>Artículo 192</b></p> <p>1. En los términos del artículo 155 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.</p> <p>2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.</p> <p>3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y</p> <p>b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.</p> <p>4. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.</p> <p>5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 197 de este Código.</p> <p>6. En cada casilla <b>se procurará</b> la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.</p> <p><b>Artículo 193</b></p>

<p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p> <p>c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación <b>imparcial</b> y objetiva para seleccionar, <b>en igualdad de oportunidades</b>, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que</p>	<p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) El Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p> <p>c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en el mes de marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;</p>
--	--

integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo; g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

**3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.**

**Artículo 241**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**Artículo 242**

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que

g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 125 de este Código.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

**Artículo 194**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**Artículo 195**

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
- b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas

<p>cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;</p> <p>b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;</p> <p>c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;</p> <p>d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;</p> <p>e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y</p> <p>f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.</p> <p><b>Artículo 243</b></p> <p>1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito <b>y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.</b></p> <p>2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia <b>impresa y otra en medio magnético</b> de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p> <p><b>Artículo 244</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.</p> <p>3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.</p>	<p>presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;</p> <p>c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;</p> <p>d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;</p> <p>e) El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y</p> <p>f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.</p> <p><b>Artículo 196</b></p> <p>1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.</p> <p>2. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p> <p><b>Artículo 197</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.</p> <p>3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.</p>
--	---

<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo quinto</b> <b>Del registro de representantes</b></p> <p><b>Artículo 245</b>                      1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.                      2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.                      3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".                      4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p> <p><b>Artículo 246</b>                      1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:                      a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;                      b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;                      c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;                      d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;                      e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;</p>	<p align="center"><b>CAPITULO CUARTO</b> <b>Del registro de representantes</b></p> <p><b>Artículo 198</b>                      1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.                      2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.                      3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".                      4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 200, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p> <p><b>Artículo 199</b>                      1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:                      a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instalada en el distrito electoral para el que fueron acreditados;                      b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;                      c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;                      d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;</p>

<p>f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y</p> <p>g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p> <p><b>Artículo 247</b></p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;</p> <p>b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;</p> <p>c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p>d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;</p> <p>e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y</p> <p>f) Los demás que establezca este Código.</p> <p>2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p> <p><b>Artículo 248</b></p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;</p> <p>b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el</p>	<p>e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;</p> <p>f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y</p> <p>g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p> <p><b>Artículo 200</b></p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;</p> <p>b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;</p> <p>c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p>d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;</p> <p>e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y</p> <p>f) Los demás que establezca este Código.</p> <p>2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p> <p><b>Artículo 201</b></p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que</p>
---	---

original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y  
c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

#### **Artículo 249**

1. La devolución a que refiere el inciso b) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
- b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
- d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

#### **Artículo 250**

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

3. En caso de que el presidente del Consejo Distrital no resuelva

establezca el Consejo General;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

2. (Se deroga).

#### **Artículo 202**

1. La devolución a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
- b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;
- c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
- d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

#### **Artículo 203**

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

**e) Domicilio del representante;**

f) Clave de la Credencial para Votar;

**g) Firma del representante;**

h) (Se deroga).

i) Lugar y fecha de expedición; y

j) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al

<p>dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.</p> <p>4. Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del Consejo Distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p> <p><b>Artículo 251</b></p> <p>1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.</p> <p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p>	<p>reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p> <p>3. En caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.</p> <p>4. Para garantizar a los representantes del partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tenga derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p> <p><b>Artículo 204</b></p> <p>1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.</p> <p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p>
---	---

<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p><b>Capítulo sexto</b></p> <p><b>De la documentación y el material electoral</b></p> <p><b>Artículo 252</b></p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;</p> <p>c) <b>Emblema a color</b> de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</p> <p>d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El</p>	<p><b>CAPITULO QUINTO</b></p> <p><b>De la documentación y el material electoral</b></p> <p><b>Artículo 205</b></p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;</p> <p>c) <b>Color o combinación de colores y emblema</b> del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición;</p> <p>d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa</p>

<p>número de folio será progresivo;</p> <p>e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p> <p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p> <p>h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para <b>cada partido</b> y candidato;</p> <p>i) Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.</p> <p>3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>5. Los <b>emblemas a color</b> de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. <b>En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.</b></p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. <b>En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</b></p> <p><b>Artículo 253</b></p> <p>1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran</p>	<p>a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;</p> <p>e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;</p> <p>f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;</p> <p>g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;</p> <p>h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada candidato;</p> <p>i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas</p> <p>3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.</p> <p>5. Los <b>colores y emblema</b> de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, <b>redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.</b></p> <p><b>Artículo 206</b></p> <p>1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos,</p>
--	--

impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.

**Artículo 254**

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, **consignando el número de los folios**, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.

**Artículo 207**

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

<p><b>Artículo 255</b></p> <p>1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;</li><li>b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;</li><li>c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;</li><li>d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;</li><li>e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;</li><li>f) El líquido indeleble;</li><li>g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;</li><li>h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e</li><li>i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.</li></ul> <p>2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán <b>los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.</b> El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p>	<p><b>Artículo 208</b></p> <p>1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código;</li><li>b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el consejo Distrital Electoral;</li><li>c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;</li><li>d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;</li><li>e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;</li><li>f) El líquido indeleble;</li><li>g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;</li><li>h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e</li><li>i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.</li></ul> <p>2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán <b>las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.</b> El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>3. <b>El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.</b> El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> <p>4. <b>Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido</b></p>
--	--

<p>4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.</p> <p><b>Artículo 256</b></p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.</p> <p>2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.</p> <p><b>Artículo 257</b></p> <p>1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarían retirar.</p> <p><b>Artículo 258</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.</p>	<p><b>utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.</b></p> <p>5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.</p> <p><b>Artículo 209</b></p> <p>1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armables.</p> <p>2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.</p> <p><b>Artículo 210</b></p> <p>1. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto de voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarían retirar.</p> <p><b>Artículo 211</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"><b>Título tercero</b>  <b>De la jornada electoral</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>De la instalación y apertura de casillas</b></p> <p><b>Artículo 259</b></p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.</p> <p>3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>a) El de instalación; y</p> <p>b) El de cierre de votación.</p> <p>5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre completo y <b>firma autógrafa</b> de las personas que actúan como funcionarios de casilla;</p> <p>c) El número de boletas recibidas para cada elección <b>en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios</b>;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de <b>los electores</b> y representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>De la jornada electoral</b>  <b>CAPITULO PRIMERO</b>  <b>De la instalación y apertura de casillas</b></p> <p><b>Artículo 212</b></p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.</p> <p>3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.</p> <p>4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>a) El de instalación; y</p> <p>b) El de cierre de votación.</p> <p>5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;</p> <p>c) El número de boletas recibidas para cada elección;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes <b>y electores</b> para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;</p>

<p>f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. 6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas. 7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p> <p><b>Artículo 260</b> 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a); d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, <b>verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;</b> e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, <b>verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y</b></p>	<p>e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. 6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas. 7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p> <p><b>Artículo 213</b> 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a); d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes; e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y</p>
---	---

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

#### **Artículo 261**

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

#### **Artículo 262**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

#### **Artículo 214**

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

#### **Artículo 215**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

3. (Se deroga).

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo segundo</b> <b>De la votación</b></p> <p><b>Artículo 263</b>                      1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.                      2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente <b>dar aviso</b> de inmediato al Consejo Distrital <b>a través del medio de comunicación a su alcance</b> para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, <b>lo que será consignado en el acta</b>,                      3 El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.                      4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p> <p><b>Artículo 264</b>                      1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía <b>o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.</b>                      2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.                      3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.                      4. El presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.                      5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO</b> <b>De la votación</b></p> <p><b>Artículo 216</b>                      1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.                      2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital <b>a través de un escrito</b> en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.                      3. <b>El escrito</b> de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.                      4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p> <p><b>Artículo 217</b>                      1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía.                      2. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.                      3. En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.                      4. El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.                      5. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o</p>

<p>ciudadanos presuntamente responsables.</p> <p><b>Artículo 265</b></p> <p>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</p> <p>2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</p> <p>3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.</p> <p>4. El secretario de la casilla, <b>auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente</b> y procederá a:</p> <p>a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;</p> <p>b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y</p> <p>c) Devolver al elector su credencial para votar.</p> <p>5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p> <p><b>Artículo 266</b></p> <p>1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.</p> <p>2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código;</p> <p>b) Los representantes de los partidos políticos debidamente</p>	<p>ciudadanos presuntamente responsables.</p> <p><b>Artículo 218</b></p> <p>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</p> <p>2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</p> <p>3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.</p> <p>4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;</p> <p>b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y</p> <p>c) Devolver al elector su Credencial para Votar.</p> <p>5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p> <p><b>Artículo 219</b></p> <p>1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.</p> <p>2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;</p> <p>b) Los representantes de los partidos políticos debidamente</p>
---	---

<p>acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;</p> <p>c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y</p> <p>d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren <b>enviados por el Consejo o la Junta Distrital</b> respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 246 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, <b>en su caso</b>, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p> <p><b>Artículo 267</b></p> <p>1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p>2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.</p> <p><b>Artículo 268</b></p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al</p>	<p>acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;</p> <p>c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y</p> <p>d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que <b>fueren llamados</b> por el Presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 199 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p> <p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p> <p><b>Artículo 220</b></p> <p>1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p>2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.</p> <p><b>Artículo 221</b></p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al</p>
---	--

secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 269**

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

**Artículo 270**

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de

Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 222**

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

**Artículo 223**

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y las boletas para la elección de senadores y de Presidente.
- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de Presidente;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de

<p>representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.</p> <p>4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.</p> <p><b>Artículo 271</b></p> <p>1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.</p> <p>2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.</p> <p><b>Artículo 272</b></p> <p>1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:</p> <p>a) Hora de cierre de la votación; y</p> <p>b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.</p>	<p>representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Presidente; y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de Presidente.</p> <p>3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.</p> <p>4. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.</p> <p><b>Artículo 224</b></p> <p>1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.</p> <p>2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>3. Sólo permanecerá abierto después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.</p> <p><b>Artículo 225</b></p> <p>1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:</p> <p>a) Hora de cierre de la votación; y</p> <p>b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.</p>
--	--

<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo tercero</b>  <b>Del escrutinio y cómputo en la casilla</b></p> <p><b>Artículo 273</b>                      1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.</p> <p><b>Artículo 274</b>                      1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:                      a) El número de electores que votó en la casilla;                      b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;                      c) El número de votos nulos; y                      d) El número de boletas sobrantes de cada elección.</p> <p>2. <b>Son votos nulos:</b>  <b>a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y</b>  <b>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;</b></p> <p>3. <b>Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</b></p> <p>4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p> <p><b>Artículo 275</b>                      1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:                      a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;                      b) De senadores; y                      c) De diputados.</p> <p><b>Artículo 276</b>                      1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:                      a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas</p>	<p align="center"><b>CAPITULO TERCERO</b>  <b>Del escrutinio y cómputo en la casilla</b></p> <p><b>Artículo 226</b>                      1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.</p> <p><b>Artículo 227</b>                      1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:                      a) El número de electores que votó en la casilla;                      b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;                      c) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y                      d) El número de boletas sobrantes de cada elección.</p> <p>2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.</p> <p>3. Se entiende por boletas sobrante aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p> <p><b>Artículo 228</b>                      1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:                      a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;                      b) De senadores; y                      c) De diputados.</p> <p><b>Artículo 229</b>                      1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:                      a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p>

sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador **contará en dos ocasiones**, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, **sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal**;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en **hojas dispuestas al efecto** los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, **los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.**

**2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.**

#### **Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, **atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior**;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El Secretario anotará en **hojas por separado** los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que **una vez verificado**, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cuál de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del artículo siguiente.

#### **Artículo 230**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, **el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.**

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

#### **Artículo 231**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección

<p><b>Artículo 278</b> 1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.</p> <p><b>Artículo 279</b> 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos: a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; c) El número de votos nulos; d) <b>El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,</b> e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p><b>4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.</b></p> <p><b>Artículo 280</b> 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.</p> <p><b>Artículo 281</b> 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral; b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p>	<p>respectiva.</p> <p><b>Artículo 232</b> 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos: a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; c) El número de votos nulos; d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas que fueron inutilizadas.</p> <p><b>Artículo 233</b> 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.</p> <p><b>Artículo 234</b> 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral; b) (Se deroga). c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.</p>
--	--

<p>2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.</p> <p>3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.</p> <p>4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.</p> <p>5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.</p> <p><b>Artículo 282</b></p> <p>1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. <b>La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.</b></p> <p>2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.</p> <p><b>Artículo 283</b></p> <p>1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.</p>	<p>3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.</p> <p>4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.</p> <p>5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.</p> <p><b>Artículo 235</b></p> <p>1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.</p> <p><b>Artículo 236</b></p> <p>1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.</p>
--	---

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO ABROGADO</b>
<p><b>Capítulo cuarto</b></p> <p><b>De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente</b></p> <p><b>Artículo 284</b></p> <p>1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que</p>	<p><b>CAPITULO CUARTO</b></p> <p><b>De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente</b></p> <p><b>Artículo 237</b></p> <p>1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que</p>

contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

#### **Artículo 285**

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 290 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

2. (Se deroga).

#### **Artículo 238**

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que pueda ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 242 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo quinto</b> <b>Disposiciones complementarias</b></p> <p><b>Artículo 286</b>                      1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.                      2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para <b>limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.</b>                      3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p> <p><b>Artículo 287</b>                      1. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:                      a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;                      b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;                      c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y                      d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.                      2. Los juzgados de distrito, los de los estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.</p> <p><b>Artículo 288</b>                      1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.                      2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO QUINTO</b> <b>Disposiciones Complementarias</b></p> <p><b>Artículo 239</b>                      1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.                      2. El día de la elección y el precedente, a juicio de las autoridades competentes y de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, se ordenará, cuando sea indispensable para preservar el orden de la jornada, <b>el cierre de los establecimientos que expendan bebidas embriagantes.</b>                      3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.</p> <p><b>Artículo 240</b>                      1. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:                      a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;                      b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;                      c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y                      d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.                      2. Los juzgados de distrito, los de los Estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.</p> <p><b>Artículo 241</b>                      1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los</p>

<p><b>Artículo 289</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales, <b>con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos</b>, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;</li><li>b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;</li><li>c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;</li><li>d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y</li><li>e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.</li></ul> <p>3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;</li><li>b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;</li><li>c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;</li><li>d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;</li><li>e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;</li><li>f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;</li><li>g) No militar en ningún partido político; y</li><li>h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.</li></ul>	<p>representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p> <p>2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.</p> <p><b>Artículo 241-A</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;</li><li>b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;</li><li>c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;</li><li>d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y</li><li>e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 238 de este Código.</li></ul> <p>3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;</li><li>b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;</li><li>c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;</li><li>d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;</li><li>e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;</li><li>f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;</li><li>g) No militar en ningún partido <b>u organización políticos</b>; y</li><li>h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.</li></ul>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"><b>Título cuarto</b>  <b>De los actos posteriores a la elección</b>  <b>y los resultados electorales</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>Disposición preliminar</b></p> <p><b>Artículo 290</b>                      1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:                      a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;                      b) El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;                      c) El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y                      d) El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.                      2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO</b>  <b>De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales</b>  <b>CAPITULO PRIMERO</b>  <b>Disposición Preliminar</b></p> <p><b>Artículo 242</b>                      1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:                      a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;                      b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;                      c) El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que practique el cómputo distrital; y                      d) El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.                      2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.</p>

TEXTO VIGENTE DICTAMEN	TEXTO ABROGADO COFIPE
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo segundo</b>  <b>De la información preliminar de los resultados</b></p> <p><b>Artículo 291</b>                      1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO</b>  <b>De la información preliminar de los resultados</b></p> <p><b>Artículo 243</b>                      1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que</p>

<p>contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;</p> <p>b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y</p> <p>d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p> <p><b>Artículo 292</b></p> <p>1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 285 de este Código, el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.</p>	<p>contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;</p> <p>b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y</p> <p>d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.</p> <p><b>Artículo 244</b></p> <p>1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 238 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.</p>
--	--

<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo tercero</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa</b></p> <p><b>Artículo 293</b></p> <p>1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p> <p><b>Artículo 294</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:</p> <p>a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) El de la votación para diputados; y</p> <p>c) El de la votación para senadores.</p> <p>2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa</b></p> <p><b>Artículo 245</b></p> <p>1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p> <p><b>Artículo 246</b></p> <p>1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:</p> <p>a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) El de la votación para los diputados; y</p>

realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.  
3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

**Artículo 295**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización

c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

**Artículo 247**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya

<p>de los cómputos;</p> <p><b>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</b></p> <p><b>d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</b></p> <p><b>I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;</b></p> <p><b>II El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y</b></p> <p><b>III Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.</b></p> <p>e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este <b>párrafo</b>;</p> <p><b>h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;</b></p> <p>i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de</p>	<p>determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p><b>c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;</b></p> <p>d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;</p> <p>e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;</p> <p>f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de éste <b>artículo</b>;</p> <p>g) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;</p> <p>h) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; e</p> <p>i) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría</p>
---	--

representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

**2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.**

**3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.**

**4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho**

de los votos.

a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

#### **Artículo 296**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

#### **Artículo 297**

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

**d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;**

e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de

#### **Artículo 248**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

#### **Artículo 249**

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) del artículo 247 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

d) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y

e) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

#### **Artículo 250**

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y

f) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

**Artículo 298**

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

**e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y**

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

**Artículo 299**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

**Artículo 300**

1. El presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) del artículo 247 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los Artículos 294 y 295 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y

e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

**Artículo 251**

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

**Artículo 252**

1. El Presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente

<p>desarrollo del proceso electoral;</p> <p>c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y</p> <p>e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p> <p><b>Artículo 301</b></p> <p>1. El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;</p> <p>b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;</p> <p>c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas</p>	<p>sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y</p> <p>e) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p> <p><b>Artículo 253</b></p> <p>1. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:</p> <p>a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;</p> <p>b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;</p> <p>c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de</p>
--	--

<p>instancias;</p> <p>d) Remitir al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>e) Remitir al correspondiente Consejo Local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>Artículo 302</b></p> <p>1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción</p>	<p>impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;</p> <p>d) Remitir al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>e) Remitir al correspondiente Consejo Local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.</p> <p><b>Artículo 254</b></p> <p>1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.</p>
--	---

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO ABROGADO</b>
<p><b>Capítulo cuarto</b></p> <p><b>De los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa</b></p> <p><b>Artículo 303</b></p> <p>1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>	<p><b>CAPITULO CUARTO</b></p> <p><b>De los Cómputos de Entidad Federativa de la Elección de Senadores por Ambos Principios y de la Declaración de Validez de la Elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa</b></p> <p><b>Artículo 255</b></p> <p>1. Los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.</p> <p>2. Asimismo, efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.</p>

<p><b>Artículo 304</b></p> <p>1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;</p> <p>c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y</p> <p>d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 305</b></p> <p>1. El presidente del Consejo Local deberá:</p> <p>a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula</p>	<p><b>Artículo 256</b></p> <p>1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador; y</p> <p>c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y</p> <p>d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.</p> <p>2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 257</b></p> <p>1. El Presidente del Consejo Local deberá:</p> <p>a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las Constancias de Mayoría y Validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la Constancia de Asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la Constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula</p>
--	---

<p>registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;</p> <p>b) Fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección por ambos principios;</p> <p>c) Remitir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad, en los términos previstos en la ley de la materia; y</p> <p>e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;</p> <p>b) Fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección por ambos principios;</p> <p>c) Remitir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad, en los términos previstos en la ley de la materia; y</p> <p>e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, copia certificada del acta de cómputo de entidad por ambos principios, copia de los medios de impugnación interpuestos, del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo quinto</b>  <b>De los cómputos de representación proporcional en cada circunscripción</b></p> <p><b>Artículo 306</b>                      1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.</p> <p><b>Artículo 307</b>                      1. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 303 de este Código, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p><b>Artículo 308</b>                      1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:                      a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;                      b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y                      c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.</p> <p><b>Artículo 309</b>                      1. El presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:                      a) Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción;                      b) Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;                      y                      c) Remitir al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, una</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO QUINTO</b>  <b>De los cómputos de representación proporcional en cada circunscripción</b></p> <p><b>Artículo 258</b>                      1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.</p> <p><b>Artículo 259</b>                      1. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 255 de este Código, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p><b>Artículo 260</b>                      1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:                      a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;                      b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y                      c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.</p> <p><b>Artículo 261</b>                      1. El Presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:                      a) Publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción;                      b) Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;                      y                      c) Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, una</p>

<p>copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General del Instituto junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.</p> <p><b>Artículo 310</b>  <b>1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.</b></p>	<p>copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo, para que los presente al Consejo General del Instituto junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.                  d) (Se deroga).                  e) (Se deroga).</p>
---	--

<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>TEXTO ABROGADO</b></p>
<p><b>Capítulo sexto</b>  <b>De las constancias de asignación proporcional</b></p> <p><b>Artículo 311</b>                      1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 de este Código.                      2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.</p> <p><b>Artículo 312</b>                      1. El presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente.</p>	<p><b>CAPITULO SEXTO</b>  <b>De las constancias de asignación proporcional</b></p> <p><b>Artículo 262</b>                      1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 de este Código.                      2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.</p> <p><b>Artículo 263</b>                      1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente.</p>

**DATOS RELEVANTES:**

Con relación al **LIBRO QUINTO** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denominado “**Del proceso electoral**”, se encuentra al hacer la comparación entre el nuevo Código y el Código abrogado destacan las siguientes materias:

- La regulación de las precampañas.
  - Topes al gasto de precampaña.
  - Duración de las campañas.
  - Tope al gasto de campaña por tipo de elección.
  - Regulación de la colocación de propaganda y regulación de las encuestas.
  - Restricciones en las “casillas especiales”.
  - Recuento de votos.
- Cabe hacer la aclaración, respecto del Título Quinto del Libro Quinto del Código anterior que, parte del contenido de éste se incorpora con las adecuaciones correspondientes al Libro Séptimo del nuevo Código.

Se añade un nuevo **capítulo primero** denominado: **De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales**, con el fin de regular la materia de las precampañas.

**En este capítulo destacan** los siguientes rubros: definiciones; normas de aplicación a los procesos de selección de candidatos y a las precampañas; duración de las precampañas; registro de precandidatos y los derechos y obligaciones que ejercerán; acceso de los precandidatos y sus partidos políticos a la radio y la televisión; facultades para impugnar los resultados de las elecciones internas; tope de gastos de precampañas que será el equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate; rendición de cuentas de precandidatos y reglas generales a seguir para su presentación.

- Cabe señalar con relación a la duración de las precampañas lo siguiente:

Renovación del cargo	Inicio	Duración
- Titular del Poder Ejecutivo Federal. - Las dos Cámaras del Congreso.	Para ambos, la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección	No podrán durar más de 60 días.
- Renovación de la Cámara de Diputados	Cuarta semana de enero del año de la elección	No podrán durar más de 40 días.

Dentro de las definiciones que destacan en materia de precampañas se encuentran: **Procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, precampaña electoral, actos de precampaña electoral, propaganda de precampaña, precandidato.** (Art. 212).

En materia de rendición de cuentas se innova señalando que cada precandidato **presentará su informe de ingresos y gastos de precampaña** a más tardar dentro de los 7 días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea. (Art. 214).

### Del Procedimiento de Registro de Candidatos.

En **materia de igualdad de oportunidades y de equidad de género** se destaca que:

- El código anterior resultaba más contundente al señalar que los partidos políticos promoverán y garantizarán la **equidad entre hombres y mujeres**, en cambio en el Código vigente señala que se **procurará la paridad de género**, lo que resulta un tanto más endeble. Art. 175 (218)
- El Código abrogado señalaba que el total de solicitudes de candidaturas a diputados y senadores **en ningún caso incluirá más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género**; el nuevo Código elimina el tope máximo y propone el **tope mínimo** al establecer que deberá integrarse **con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género y exceptúa las candidaturas de mayoría relativa**. Art. 175-A (219).
- El Código anterior establecía que las listas de representación proporcional se integrarán por **segmentos de 3 candidaturas**, el nuevo Código propone que se integren por **segmentos de 5 candidaturas**

Con relación a los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas el código anterior no hacía especificación alguna al año de la elección en que corresponda renovar uno o dos de los poderes de elección popular, contrario a lo que establece el nuevo Código en el que se establecen dos supuestos:

#### 1. Año de la elección en que se renuevan el Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión:

Renovación de Cargo		Fecha de Registro		Órgano que Registra	
Código Nuevo	Código Anterior	Código Nuevo	Código Anterior	Código Nuevo	Código Anterior
- Diputados de mayoría relativa			Del 1 al 15 de abril inclusive	Consejos Distritales	
- Diputados por el principio de representación proporcional		Del 15 al 22 de marzo	Del 15 al 30 de abril inclusive.	Consejo General	
- Senadores de mayoría relativa			15 al 30 de marzo inclusive	Consejos Locales	
Senadores por el principio de representación proporcional			Del 1 al 15 de abril inclusive	Consejo General	
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos			1 al 15 de enero inclusive	Consejo General	

**2. Año en que solamente se renueva la Cámara de Diputados, (Elecciones intermedias).**

Renovación de Cargo		Fecha de Registro		Órgano que Registra	
Código Nuevo	Código Anterior	Código Nuevo	Código Anterior	Código Nuevo	Código Anterior
- Diputados de mayoría relativa		Del 22 al 29 de abril	Del 1 al 15 de abril inclusive	Consejos Distritales	
- Diputados por el principio de representación proporcional			Del 15 al 30 de abril inclusive.	Consejo General	

Como es de observarse para llevar a cabo el registro de candidatos en el Código anterior se contaba con 15 días para cada uno de los tipos de candidatos en fechas escalonadas, en el Código nuevo se cuenta con 8 días para todos los candidatos. Los órganos ante los cuales se registrarán no sufren cambios.

En el nuevo Código, **se elimina** de la documentación que debe acompañar la solicitud del registro de candidaturas **la constancia de residencia de propietarios y suplentes.** Art. 178 (224).

El Código nuevo **incluye a las coaliciones** en la facultad de solicitar la sustitución de candidatos cubriendo los requerimientos que el mismo ordenamiento establece, el Código abrogado se señalaba que **sólo se pueden sustituir** los candidatos de las coaliciones **por fallecimiento o incapacidad total permanente.** Art. 181 (227).

**De las campañas electorales.**

En materia de **propaganda electoral** se destaca lo siguiente:

- El nuevo Código **establece expresamente** que los **informes de labores o gestión** de servidores públicos **y los mensajes para darlos a conocer** que se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, para tal efecto establece las condiciones que deben cubrir. Art. 182 (228).
- Art. 182-A (229), Sobre gastos de los partidos políticos en propaganda electoral el nuevo Código a diferencia del Código abrogado, hace distinción entre los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y los mensajes en radio y televisión. Asimismo se establecen las **nuevas fórmulas para los topes máximos de gastos de campaña:**

CARGO A ELEGIR	FORMULAS PARA TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA	
	CÓDIGO NUEVO	CÓDIGO ANTERIOR
Presidente de la	Equivalente al 20% del financiamiento público de campaña	Cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de

República	establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.	diputado actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña,
Diputados de mayoría relativa	Cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre 300.	Cantidad que resulte de multiplicar por <b>2.5, el costo mínimo</b> de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.
Año en que se renueva únicamente Diputados	Cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre 300, actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.	No contempla disposición alguna al respecto.
Senadores por el principio de mayoría relativa	Cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate.	Cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Cabe destacar que **sólo el Código abrogado** señalaba que **cada partido político** debe destinar el **50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión** en programas de difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos y el análisis de los temas de interés nacional y su posición.

En materia de medidas de seguridad personal para los candidatos a la Presidencia de la República y para los que lo requieran, se señala que las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo Presidente. Art. 183 (230).

En el nuevo Código destaca la facultad del Consejo General para **suspender** inmediatamente los **mensajes en radio y televisión o retirar cualquier propaganda** política o electoral **que no se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnien a personas**. En este sentido el Código vigente únicamente señala que se debe evitar en la propaganda electoral a través de radio y televisión cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Apegándose al primer párrafo del artículo 6º Constitucional en el nuevo Código se otorga el ejercicio del **derecho de réplica** a partidos políticos, precandidatos y candidatos en la forma y términos que determina; el Código vigente otorga el ejercicio del derecho de aclaración. Art. 186 (233).

En el nuevo Código **se añade la sujeción** de partidos políticos, coaliciones y candidatos que realicen en la vía pública propaganda, **a las disposiciones legales y**

**administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente.** Art. 187 (234).

En ambos códigos se prohíbe fijar y distribuir propaganda electoral de cualquier tipo en: oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, sin embargo, en el Código anterior la prohibición esta dirigida al interior de los inmuebles y, el nuevo Código a través de la preposición “**en**” se prohíbe la colocación de la propaganda en cualquier lugar del edificio, salvo cuando las autoridades hayan autorizado el uso de locales cerrados de propiedad pública, exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña. Art. 188 (235).

Respecto a la colocación de propaganda electoral se establecen **nuevas reglas: El Código abrogado permitía** colgar la propaganda en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas con la condición de no dañarlo, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, **el nuevo código lo prohíbe**; el código anterior permitía la colocación de propaganda en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, el nuevo Código especifica que será permitido colgar o fijar propaganda en los bastidores y mamparas de uso común.

Se elimina del nuevo Código la definición de lugares de uso común. Se incorpora la **obligación** de utilizar en la propaganda impresa y elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Los bastidores y mamparas de uso común que se utilicen serán repartidos por sorteo. Se incorpora la interposición de quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, se señala ante cuál autoridad se interpondrán, las funciones de la misma, y se establece que contra la resolución dictada procede el recurso de revisión. Art. 236 (189).

En el nuevo Código se establece expresamente la duración de las campañas electorales de la siguiente manera:

<b>Cargo a elegir</b>	<b>Duración de la Campaña</b>
Presidente de la República, Diputados, Senadores	<b>90 días</b>
Diputados (año en que sólo se renueva la Cámara)	<b>60 días</b>

En el código anterior se permitía la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales que se realicen **desde el inicio de las campañas** hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, el nuevo Código lo permite desde el **inicio del proceso electoral**. Además **se reduce el plazo de 8 a 3 días previos** a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas **el término por el cual queda prohibido publicar o difundir** por cualquier medio los **resultados de encuestas o sondeos de opinión** que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. Art. 190 (237).

## **De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.**

En el Código abrogado se contemplaba que se instalarán casillas extraordinarias cuando las **condiciones geográficas** de una sección hagan difícil el acceso a todos los electores, el nuevo Código establece dos factores para la instalación de dichas casillas: las **condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales**. El nuevo Código **establece la garantía** de que en cada casilla se instalen mamparas para que los votantes puedan decidir su voto, el Código anterior únicamente señala que **procurará** la instalación de las mamparas. Art. 192 (239).

El Código anterior ya establecía que para seleccionar a los ciudadanos que integrarán a las mesas directivas de casilla, las juntas harán una **evaluación objetiva**, el Código vigente señala que además esa **evaluación será imparcial y en igualdad de oportunidades**. Asimismo se prevé que en caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. Art. 193 (240).

En el nuevo Código **se añade que** las listas de integrantes de mesas directivas y ubicación de casillas **se publiquen** también **en los medios electrónicos de que disponga el Instituto**. El Código anterior estipulaba que se entregue una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, al respecto el Código nuevo, prevé que se entregue **una copia** de dichas listas **de forma impresa y otra en medio magnético**. Art. 196 (243).

## **Del Registro de representantes.**

Ambos Códigos establecen los datos que deberán contener los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, en el nuevo Código **se suprimen** de dichos datos **el domicilio del representante y el lugar y fecha de expedición**. Art. 203 (250).

## **De la documentación y el material electoral.**

Respecto al contenido de las boletas para elegir Presidente de la República, Diputados y senadores el nuevo Código establece reglas más claras y concisas en materia de los emblemas de los partidos políticos o coaliciones que aparecerán en las boletas, por ejemplo que: las boletas contendrán los **emblemas a color**, el Código anterior establecía que contendrán los **colores y el emblema**. Art. 205 (252).

Dentro de las obligaciones que tiene el Consejo, el secretario y los consejeros electorales con relación a las boletas cuando lleven a cabo el conteo de las mismas, en el nuevo Código se incorpora la de **consignar el número de los folios**. Art. 254 (207).

Con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, a los presidentes de casillas especiales les será entregada de acuerdo con el nuevo Código les será entregado **en lugar de las formas especiales para anotar los datos de los electores** que acudan a esas casillas a votar por encontrarse transitoriamente fuera de su sección, **los medios informáticos necesarios para verificar que dichos electores se encuentren en la lista nominal** que corresponde al domicilio asignado en su credencial para votar.

Con relación al líquido indeleble que se utilizará el día de la jornada electoral, en el nuevo Código **se le suprimen** al Consejo General, **las facultades** para encargar a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido que será utilizado, así como la de recoger el sobrante para ser analizado por la institución que se autorice. Art. 208 (255).

## **De la jornada electoral.**

### **De la instalación y apertura de casillas.**

Dentro de los apartados con que deberá contar la jornada electoral en el nuevo Código se añade la **firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, consignar en el acta los números de folios, que las urnas se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores.** Art. 212 (259).

**Ambos Códigos** prevén las acciones a seguir para el caso de que una casilla no esté instalada a las 8:15 horas, y al respecto el nuevo Código añade que cuando haya **necesidad de nombrar funcionarios** de casillas de **entre los electores presentes** se deberá **verificar previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores** de la sección correspondiente y **cuenten con credencial para votar.** Art. 213 (260).

### **De la votación.**

En ambos Códigos se establece que las votaciones sólo podrán ser suspendidas por causa de fuerza mayor, estableciéndose las siguientes diferencias: el Código anterior señalaba que el presidente lo **hará a través de un escrito**; el nuevo Código señala que se lo haga a **aviso través del medio de comunicación que esté a su alcance** y además dicho aviso **deberá quedar consignado en el acta.** 216 (263).

Con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos como es el derecho a votar, el nuevo Código establece que los electores para votar, lo hagan mostrando su credencial para votar con fotografía o presentando la resolución del Tribunal Electoral que les otorga dicho derecho, sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos. Art. 217 (264).

Los dos Códigos establecen que debe quedar anotada la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente, sólo que a diferencia del Código anterior establecía que el Secretario de casilla deberá anotarlo se entiende que de puño y letra, el nuevo Código menciona que **se haga a través del sello** que le haya sido entregado al secretario de la casilla para tal efecto. Art. 218 (265).

En el nuevo Código se otorga el derecho de acceso a las casillas a los funcionarios del IFE que **fueren enviados** por el Consejo o la Junta Distrital respectiva. Art. 219 (266).

### **Del escrutinio y cómputo en la casilla.**

A pesar de que el Código anterior contemplaba lo que **debe entenderse por voto nulo**, en el nuevo Código se observa de manera mucho más clara y concreta a través de **dos supuestos** lo que debe considerarse como votos nulos:

- a) Cuando un elector **deposita** en la urna **una boleta sin haber marcado ningún cuadro** que contenga el emblema de un partido político.
- b) Cuando el elector **marque dos o más cuadros sin existir coalición** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

También **prevé** que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los emblemas de los partidos que marcó, el voto contará para el candidato de la coalición. Dicho voto se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Art. 227 (274).

Con relación a las reglas que regulan el escrutinio y cómputo de cada elección se añade en el Código nuevo que el primer escrutador **contará en dos ocasiones** el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal y **sumará**, en su caso, **el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal**. Art. 229 (276).

Con relación a los **datos** que contendrá el acta de escrutinio y cómputo para cada elección en el nuevo código se adiciona: **el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores**. Se establece la obligación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo. Art. 232 (279).

En ambos Códigos se establece que los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el nuevo Código prevé que **si se negaren a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta**. Art. 233 (280).

En ambos Códigos se establece que se entregue una copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a cada uno de los representantes de los partidos políticos y el Código nuevo aclara que, **la primera copia será destinada al programa de resultados electorales preliminares.** Art. 235 (282).

### **Disposiciones complementarias.**

En materia de orden y seguridad en el código anterior se preveía que cuando sea indispensable el orden de la jornada, **se ordene el cierre de los establecimientos que expendan bebidas embriagantes,** el nuevo Código faculta a las autoridades competentes para **establecer mediadas que limiten el horario de servicio de los establecimientos en los que sirvan bebidas embriagantes.** Art. 239 (286).

La designación de los asistentes electorales que auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales, de acuerdo con el nuevo Código, ahora se llevará a cabo **con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos.** Dentro de los requisitos a cubrir para ser asistente electoral el nuevo Código agrega **no militar en ninguna organización política.** 241-A (289).

### **De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales**

Respecto del título Cuarto del Libro Quinto, titulado “De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales”, resulta evidente la principal modificación, que consiste en el recuento de votos, principalmente cuando de los resultados obtenidos en las casillas del Distrito electoral respectivo, existan indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, determinándose las siguientes reglas generales:

#### **Solicitud de recuento de votación.**

- a) El representante del partido que postuló al candidato que haya obtenido el segundo lugar debe formular una petición expresa dirigida al Consejo Distrital, al inicio de su sesión.
- b) Se debe de presentar la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla del distrito.

#### **Recuento de votación.**

El Consejo Distrital debe de disponer de lo necesario para llevar acabo el recuento, implementando lo siguiente:

- a) Dar aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, de la implementación del recuento.
- b) Ordenar la creación de grupos de trabajo (integrados por consejeros electorales, representantes de partidos y vocales) para llevar a cabo el recuento.

- c) Los grupos realizar el recuento de forma simultánea, y bajo el criterio de proporcionalidad.

### **Resultados del recuento de la votación.**

- a) Cada uno de los vocales ejecutivos, quienes presiden sus respectivos grupos de recuento, consignan el resultado de la casilla respectiva y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- b) El Presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados de cada grupo y asienta el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección.

Es importante subrayar que el recuento de votación es aplicable respecto de la votación para la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos bajo las reglas antes señaladas, de resultar errores en el escrutinio y cómputo en las actas originales, éstos no pueden ser invocados como causales de nulidad ante el Tribunal Electoral.

También es importante destacar, que se propone adicionar el Código para señalar, que el Consejo Distrital tendría la obligación de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo distrital de la votación, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de votación; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- Los siguientes artículos **no sufren modificación** alguna en contenido, sin embargo, cambian en su numeración:

173 (209), 174 (210), 176 (222), 179 (225), 180 (226), 184 (231), 185 (232), 191 (238), 194 (241), 195 (242), 197 (244), 198 (245), 199 (246), 200 (247), 201 (248), 202 (249), 204 (251), 209 (256), 210 (257), 211 (258), 214 (261), 215 (262), 220 (267), 221 (268), 222 (269), 223 (270), 224 (271), 225 (272), 226 (273), 228 (275), 231 (278), 234 (281), 236 (283), 237 (284), 238 (285), 240 (287), 241 (288), 242, (290), 243 (291), 244 (292), 245 (293), 246 (294), 248 (296), 251 (299), 252 (300), 253 (301), 254 (302), 255 (303), 256 (304), 257 (305), 258 (306), 259 (307), 260 (308), 261 (309) y (310).

**LIBRO SEXTO:  
DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"><b>Título único</b></p> <p><b>Artículo 313</b>                      1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 314</b>                      1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;</p> <p>b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral; y</p> <p>c) Los demás establecidos en el presente Libro.</p> <p><b>Artículo 315</b>                      1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso I) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1° de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial.</p> <p>2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 273</b>                      1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 274</b>                      1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;</p> <p>II. Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral, y</p> <p>III. Los demás establecidos en el presente Libro.</p> <p><b>Artículo 275</b>                      1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso I del párrafo 1 del Artículo anterior entre el 1o. de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial.</p> <p>2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:</p>

<p>a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital; y</p> <p>b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.</p> <p>3. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío.</p> <p>4. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</p> <p>5. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</p> <p><b>Artículo 316</b></p> <p>1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:</p> <p>a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;</p> <p>b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;</p>	<p>a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y</p> <p>b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.</p> <p>3. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este Artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío.</p> <p>4. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</p> <p>5. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</p> <p><b>Artículo 276</b></p> <p>1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:</p> <p>a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;</p> <p>b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;</p> <p>d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la</p>
--	---

<p>d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral; y</p> <p>e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar".</p> <p><b>Artículo 317</b></p> <p>1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.</p> <p>2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.</p> <p>3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.</p> <p>4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p>5. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código.</p> <p><b>Artículo 318</b></p> <p>1. A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 15 de enero del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.</p> <p>2. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos a que se refiere el párrafo anterior para que estén a</p>	<p>boleta electoral, y</p> <p>e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar".</p> <p><b>Artículo 277</b></p> <p>1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.</p> <p>2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.</p> <p>3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.</p> <p>4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p>5. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código.</p> <p><b>Artículo 278</b></p> <p>1. A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 15 de enero del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.</p> <p>2. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos a que se refiere el párrafo anterior para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.</p>
---	---

<p>disposición de los ciudadanos mexicanos. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.</p> <p><b>Artículo 319</b></p> <p>1. Las solicitudes de inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.</p> <p>2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, dándolo de baja, temporalmente, de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar.</p> <p>3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados y el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.</p> <p>4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.</p> <p>5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p><b>Artículo 320</b></p> <p>1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p>2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:</p> <p>a) Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y</p> <p>b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.</p>	<p><b>Artículo 279</b></p> <p>1. Las solicitudes de inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.</p> <p>2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, dándolo de baja, temporalmente, de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar.</p> <p>3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados y el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.</p> <p>4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.</p> <p>5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p><b>Artículo 280</b></p> <p>1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p>2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:</p> <p>a. Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos.</p> <p>b. Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.</p> <p>3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos</p>
---	---

<p>3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p> <p><b>Artículo 321</b></p> <p>1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b del numeral 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 322</b></p> <p>1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p>2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive.</p> <p>3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 194 de este Código y en la ley de la materia.</p> <p>5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales de electores</p>	<p>personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p> <p><b>Artículo 281</b></p> <p>1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b del numeral 2 del Artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 282</b></p> <p>1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero.</p> <p>2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive.</p> <p>3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 158 de este Código y en la ley de la materia.</p> <p>5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales de electores</p>
--	--

<p>residentes en el extranjero son válidos.</p> <p><b>Artículo 323</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales, de los sobres para su envío al Instituto, del instructivo para el elector y de los sobres en que el material electoral antes descrito será enviado, por correo certificado o mensajería, al ciudadano residente en el extranjero.</p> <p>2. Para los efectos del párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará el formato de boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.</p> <p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a la boleta electoral, las disposiciones del Artículo 252 de este Código. La boleta electoral que será utilizada en el extranjero contendrá la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 324</b></p> <p>1. La documentación y el material electoral a que se refiere el Artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva a más tardar el 15 de abril del año de la elección.</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 320 de este Código.</p> <p>3. La Junta General Ejecutiva realizará los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo,</p>	<p>residentes en el extranjero son válidos.</p> <p><b>Artículo 283</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales, de los sobres para su envío al Instituto, del instructivo para el elector y de los sobres en que el material electoral antes descrito será enviado, por correo certificado o mensajería, al ciudadano residente en el extranjero.</p> <p>2. Para los efectos del párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará el formato de boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.</p> <p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a la boleta electoral, las disposiciones del Artículo 205 de este Código. La boleta electoral que será utilizada en el extranjero contendrá la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 284</b></p> <p>1. La documentación y el material electoral a que se refiere el Artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva a más tardar el 15 de abril del año de la elección.</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 280 de este Código.</p> <p>3. La Junta General Ejecutiva realizará los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el</p>
--	--

<p>la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto.</p> <p>4. El envío de la documentación y material electoral antes señalados concluirá, a más tardar, el 20 de mayo del año de la elección.</p> <p><b>Artículo 325</b></p> <p>1. Recibida la boleta electoral el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del Artículo 265 de este Código.</p> <p>2. El instructivo a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 323 anterior, deberá incluir, al menos, el texto íntegro del Artículo 4 del presente Código.</p> <p><b>Artículo 326</b></p> <p>1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.</p> <p>2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral, por correo certificado, al Instituto Federal Electoral.</p> <p>3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p><b>Artículo 327</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva dispondrá lo necesario para:</p> <p>a) Recibir y registrar, señalando día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;</p> <p>b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos; y</p> <p>c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.</p> <p><b>Artículo 328</b></p> <p>1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se</p>	<p>ejercicio del voto.</p> <p>4. El envío de la documentación y material electoral antes señalados concluirá, a más tardar, el 20 de mayo del año de la elección.</p> <p><b>Artículo 285</b></p> <p>1. Recibida la boleta electoral el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del Artículo 218 de este Código.</p> <p>2. El instructivo a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 283 anterior, deberá incluir, al menos, el texto íntegro del Artículo 4 del presente Código.</p> <p><b>Artículo 286</b></p> <p>1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.</p> <p>2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral, por correo certificado, al Instituto Federal Electoral.</p> <p>3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p><b>Artículo 287</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva dispondrá lo necesario para:</p> <p>a) Recibir y registrar, señalando día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;</p> <p>b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y</p> <p>c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.</p> <p><b>Artículo 288</b></p> <p>1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se</p>
---	---

<p>reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.</p> <p>2. Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contiene la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción.</p> <p>3. El día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe previo sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 329</b></p> <p>1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:</p> <p>a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500; y</p> <p>b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 240 de este Código.</p> <p>2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p>3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. Los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>6. La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y</p>	<p>reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.</p> <p>2. Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contiene la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción.</p> <p>3. El día de la jornada electoral el Secretario Ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe previo sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 289</b></p> <p>1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:</p> <p>a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500, y</p> <p>b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 193 de este Código.</p> <p>2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p>3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. Los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>6. La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de</p>
--	---

<p>cómputo.</p> <p><b>Artículo 330</b></p> <p>1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>2. El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.</p> <p><b>Artículo 331</b></p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";</p> <p>b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;</p> <p>c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;</p> <p>d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;</p> <p>e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del Artículo 276 y 280 de este Código; y</p> <p>f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el Artículo 277 de este Código y en el inciso c) de este párrafo.</p> <p><b>Artículo 332</b></p> <p>1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán agrupadas</p>	<p>escrutinio y cómputo.</p> <p><b>Artículo 290</b></p> <p>1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>2. El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.</p> <p><b>Artículo 291</b></p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó".</p> <p>b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior.</p> <p>c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta.</p> <p>d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción.</p> <p>e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del Artículo 229 y 233 de este Código.</p> <p>f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el Artículo 230 de este Código y en el inciso c) de este párrafo.</p> <p><b>Artículo 292</b></p> <p>1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán</p>
---	--

<p>conforme al distrito electoral que corresponda.</p> <p>2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por distrito electoral uninominal, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral.</p> <p>3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.</p> <p>4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p><b>Artículo 333</b></p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 119 de este Código, el secretario ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. El secretario ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por distrito electoral uninominal, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión, por distrito electoral y mesa de escrutinio y cómputo, en el sistema de resultados electorales preliminares.</p> <p><b>Artículo 334</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, copia d el acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 332 de este Código.</p> <p>2. Los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas.</p>	<p>agrupadas conforme al distrito electoral que corresponda.</p> <p>2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por distrito electoral uninominal, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral.</p> <p>3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.</p> <p>4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este Artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p><b>Artículo 293</b></p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso k) del párrafo 1 del Artículo 83 de este Código, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por distrito electoral uninominal, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión, por distrito electoral y mesa de escrutinio y cómputo, en el sistema de resultados electorales preliminares.</p> <p><b>Artículo 294</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el Artículo 292 de este Libro.</p> <p>2. Los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas.</p> <p>3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio</p>
--	--

<p>3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.</p> <p><b>Artículo 335</b></p> <p>1. Realizados los actos a que se refiere el artículo 298 de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.</p> <p>2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo primero del artículo 298 de este Código.</p> <p>3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 300 de este Código.</p> <p><b>Artículo 336</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.</p> <p>2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p>	<p>y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.</p> <p><b>Artículo 295</b></p> <p>1. Realizados los actos a que se refiere el Artículo 250 de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.</p> <p>2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo primero del Artículo 250 de este Código.</p> <p>3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del Artículo 252 de este Código.</p> <p><b>Artículo 296</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el Artículo 182 de este Código.</p> <p>2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p> <p><b>Artículo 297</b></p> <p>1. La violación a lo establecido en el Artículo anterior podrá ser denunciada, mediante queja presentada por escrito, debidamente</p>
---	---

*(El texto correspondiente artículo 297 se propone derogarlo.)*

**Artículo 337**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

**Artículo 338**

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.

**Artículo 339**

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.  
2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

fundada y motivada, aportando los medios de prueba, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

2. Para el desahogo de las quejas señaladas en el párrafo anterior, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto, del Libro Quinto y los Artículos 49-A y 49-B de este Código.

3. Si de la investigación se concluye la existencia de la falta, las sanciones que se impondrán al partido político responsable serán las establecidas en el Artículo 269 de este Código, según la gravedad de la falta.

**Artículo 298**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

**Artículo 299**

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.

**Artículo 300**

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

## DATOS RELEVANTES:

Cabe destacar que el **LIBRO SEXTO** es reciente en el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue adicionado el 30 de junio de 2005<sup>1</sup>, lo cual fue considerado por los redactores, para que el mismo conservará en general su contenido.

En la exposición de motivos tanto de la iniciativa presentada el 29 de noviembre como el dictamen presentado el 5 de diciembre en el Senado de la República, se mantienen las mismas razones, en los siguientes términos “proponemos mantener en sus términos la regulación aprobada en 2005. Lo que se explica por la necesidad de estudiar, con profundidad y elementos objetivos, los resultados de la primera experiencia de aplicación de las normas y procedimientos relativos con motivo de la elección presidencial de 2006”, sin embargo destacamos lo siguiente:

- El TEXTO VIGENTE, en general mantiene el mismo contenido vigente no obstante, existen modificaciones a la numeración pues al actual Libro sexto le corresponden en orden cronológico los artículos 273 a 300 y en el proyecto de Libro Sexto se integraría por los artículos 313 a 339.
- En el proyecto se hacen las actualizaciones necesarias y propias de las remisiones hechas a otros artículos dentro del mismo Código.
- En el estilo de redacción no hay cambio significativos, pues sólo el artículo 314 del actual Código correspondiente al 274 del proyecto, cambia en su contenido las fracciones por los incisos.
- En el proyecto de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deroga el artículo 297 referente a la denuncia de la prohibición expresa de que

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación 30 de junio de 2005.

tienen los partidos políticos nacionales, de realizar actos, actividades o propaganda electorales en el extranjero.

Por otra parte cabe destacar que el Instituto Federal Electoral ha emitido el “Informe Final sobre el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>El informe referido tiene por objetivo documentar la experiencia de organización del primer proceso extraterritorial de México, de entre las recomendaciones que presenta destacan las relativas al marco legal, en cuanto a posibilitar la credencialización de un mayor número de migrantes; evaluar la permanencia de la obligatoriedad de utilización del correo certificado de los sobres voto; y de ampliar los plazos previos a las campañas electorales. Fue emitido en 2006 con motivo del primer año de vigencia del Libro Sexto del Cofipe. Fuente: página electrónica Instituto Federal Electoral, <http://mxvote06.ife.org.mx/>

**LIBRO SÉPTIMO:  
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ABROGADO
<p style="text-align: center;"> <b>Libro séptimo</b>  <b>De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno</b>  <b>Título primero</b>  <b>De las faltas electorales y su sanción</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>Sujetos, conductas sancionables y sanciones</b> </p> <p><b>Artículo 340</b>                      1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p><b>Artículo 341</b>                      1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los partidos políticos;</li> <li>b) Las agrupaciones políticas nacionales;</li> <li>c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</li> <li>d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</li> <li>e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</li> <li>f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</li> <li>g) Los notarios públicos;</li> <li>h) Los extranjeros;</li> <li>i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;</li> <li>j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</li> <li>k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</li> <li>l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y</li> <li>m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.</li> </ul> <p><b>Artículo 342</b>                      1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;</li> <li>b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;</li> </ul>	<p style="text-align: center;"> <b>Libro quinto</b>  <b>Del proceso Electoral</b>  <b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>De las faltas administrativas y de las sanciones</b>  <b>CAPITULO ÚNICO</b> </p>

<p>c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;</p> <p>d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;</p> <p>e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>f) Exceder los topes de gastos de campaña;</p> <p>g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;</p> <p>h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;</p> <p>i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;</p> <p>j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;</p> <p>l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p> <p>m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.</p> <p><b>Artículo 343</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y</p> <p>b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p><b>Artículo 344</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p><b>Artículo 269</b></p> <p>1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</p> <p>c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;</p> <p>d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;</p> <p>e) Con la negativa del registro de las candidaturas;</p> <p>f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y</p> <p>g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.</p> <p>2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:</p> <p>a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;</p> <p>b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;</p> <p>c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades</p>
---	--

<p><b>Artículo 345</b> 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p><b>Artículo 346</b> 1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código: a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de este Código; y b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p><b>Artículo 347</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código; d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código; e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código; f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.</p> <p>3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.</p> <p>4. Cuando la pérdida de registro</p>
---	--

<p><b>Artículo 348</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p> <p><b>Artículo 349</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.</p> <p><b>Artículo 350</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p><b>Artículo 351</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.</p> <p><b>Artículo 352</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización: a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.</p> <p><b>Artículo 264</b> 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.</p>
---	--

<p><b>Artículo 353</b> 1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación; b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.</p> <p><b>Artículo 354</b> 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por</p>	<p>2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.</p> <p>3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.</p>
--	--

aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

#### **Artículo 266**

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **Artículo 267**

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos

<p>g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Con amonestación pública;</li><li>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y</li><li>III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;</li></ul> <p>h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Con amonestación pública; y</li><li>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.</li></ul> <p><b>Artículo 355</b></p> <p>1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</li><li>b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y</li><li>c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</li></ul> <p>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> <p>3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p> <p>4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que</p>	<p>por la ley.</p> <p>2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 268</b></p> <p>1. El Instituto Federal Electoral informará</p>
---	--

<p>rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b> <b>Del procedimiento sancionador</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 356</b></p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y</p> <p>c) La Secretaría del Consejo General.</p> <p>2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.</p> <p>3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.</p> <p><b>Artículo 357</b></p> <p>1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p> <p>2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del</p>	<p>a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:</p> <p>a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o</p> <p>b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.</p>
---	--

órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

**Artículo 358**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- Documentales públicas;
  - Documentales privadas;
  - Técnicas;
  - Pericial contable;
  - Presuncional legal y humana; y
  - Instrumental de actuaciones.
4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.
9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.
10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.
- Artículo 359**
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
  - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
  - Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en

las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

#### **Artículo 360**

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

### **Capítulo Tercero Del procedimiento sancionador ordinario**

#### **Artículo 361**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

#### **Artículo 362**

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de

los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

#### **Artículo 363**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el

**Artículo 2651.** El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución

<p>mismo Tribunal; y</p> <p>d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.</p> <p>2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;</p> <p>b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y</p> <p>c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.</p> <p><b>Artículo 364</b></p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;</p> <p>c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,</p> <p>e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p> <p><b>Artículo 365</b></p> <p>1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria,</p>	<p>del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.</p>
--	---

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**Artículo 366**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen,

**Artículo 271**

1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial Contable;
- d) Presuncionales; y

<p>convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p> <p>b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;</p> <p>c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.</p> <p>4. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.</p> <p>5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:</p> <p>a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;</p> <p>b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;</p> <p>c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;</p> <p>d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y</p> <p>e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.</p> <p>7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Cuarto</b> <b>Del procedimiento especial sancionador</b></p> <p><b>Artículo 367</b></p> <p>1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la</p>	<p>e) Instrumental de actuaciones.</p> <p>2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.</p> <p>3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.</p>
--	---

<p>Constitución;</p> <p>b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o</p> <p>c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p><b>Artículo 368.</b></p> <p>1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.</p> <p>3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;</p> <p>b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;</p> <p>c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y</p> <p>d) La materia de la denuncia resulte irreparable.</p> <p>6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.</p> <p>7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.</p> <p><b>Artículo 369</b></p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta</p>	<p><b>Artículo 270</b></p> <p>1. Para los efectos del artículo anterior, el</p>
--	---

<p>última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p> <p><b>Artículo 370</b></p> <p>1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.</p> <p>2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 371</b></p> <p>1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</p> <p>a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;</p> <p>b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;</p> <p>c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;</p> <p>d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del</p>	<p>Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.</p> <p>2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.</p> <p>3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.</p> <p>4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.</p> <p>5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.</p> <p>6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.</p> <p>7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral,</p>
--	---

<p>distrito electoral de que se trate; y</p> <p>e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.</p> <p>2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Quinto</b> <b>Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos</b></p> <p><b>Artículo 372</b></p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Unidad de Fiscalización</p> <p>c) La Secretaría del Consejo General, y</p> <p>2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.</p> <p>3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:</p> <p>a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;</p> <p>b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,</p> <p>c) Por estrados,</p> <p>4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p><b>Artículo 373</b></p> <p>1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.</p> <p>2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.</p> <p>3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.</p> <p><b>Artículo 374</b></p> <p>1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando</p>	<p>deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.</p> <p><b>Artículo 272</b></p> <p>1. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.</p> <p>2. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Federal Electoral notificará a la Tesorería de la Federación para que se proceda a su</p>
---	--

<p>domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.</p> <p><b>Artículo 375</b></p> <p>1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.</p> <p>2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguiente al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.</p> <p><b>Artículo 376</b></p> <p>1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.</p> <p>2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;</p> <p>b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 374 y 375 del presente Código;</p> <p>c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o</p> <p>d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.</p> <p>3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.</p> <p>4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.</p> <p>5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.</p> <p>6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.</p> <p>7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>cobro en términos de la normatividad aplicable.</p>
---	--

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

**Artículo 377**

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,

3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

**Artículo 378**

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y

c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

**Título Segundo**  
**De las responsabilidades de los servidores públicos**  
**del Instituto Federal Electoral**  
**Capítulo Primero**

**De las responsabilidades administrativas**

**Artículo 379**

1. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el secretario ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, el director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

**Artículo 380**

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.

**Capítulo Segundo**

**Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas**

**Artículo 381**

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o

denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

**Artículo 382**

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

- a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;
- b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y
- c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

- a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
- b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba ante de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

**Artículo 383**

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
- b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público, y en su caso al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 380 de este Código;

- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 380 de este Código, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- e) Con excepción del consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
- f) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y
- g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

**Artículo 384**

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Sanción económica;
- d) Suspensión;
- e) Destitución del puesto, y
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2. Tratándose del consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo

General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

**Artículo 385**

1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 380 de este Código.

**Artículo 386**

1. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este capítulo.

**Artículo 387**

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

**Capítulo Tercero  
De la Contraloría General**

**Artículo 388**

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.

3. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. El contralor durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.

6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

7. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

**Artículo 389**

1. El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

- a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

**Artículo 390**

1. El contralor general podrá ser sancionado conforme a los artículos 381 al 385 de este Código por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;
- b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código; y
- e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. A solicitud del Consejo General, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

**Artículo 391**

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios

para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que

los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;

t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y

v) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 392**

1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 393**

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.

**Artículo 394**

1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

## DATOS RELEVANTES.

El nuevo COFIPE contempla la adición de un **LIBRO SÉPTIMO**, si bien en el Código anterior se contaba con un Libro Séptimo (De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas) el cual tiene alguna referencia a la materia propuesta, ésta totalmente derogado en su articulado, por lo cual no es posible hacer un comparativo de normas.

Por otra parte, en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales anterior se regulaba en el Libro Quinto título Quinto (titulado de las Faltas Administrativas y de las Sanciones) las infracciones que cometidas por los ciudadanos, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, las autoridades federales, estatales y municipales, los funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto y partidos políticos y las agrupaciones, así como las sanciones aplicables, todo lo anterior en general sería ampliado o precisado en el nuevo COFIPE.

- De los motivos expuestos en la iniciativa presentada en el Senado de la República el día 29 de noviembre de 2007 y en el Dictamen elaborado por las respectivas comisiones unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, presentado en 5 de diciembre del mismo año, en relación al Libro Séptimo del proyecto de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprenden los siguientes puntos:
  - a) *Se carece de normas que regulen con la debida suficiencia, los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley.*
  - b) *Se ha propiciado y extendido la comisión de conductas expresamente prohibidas por la ley, quedando impunes quienes en ellas incurrn, debido a la ausencia de sanciones en el COFIPE u otras leyes.*
  - c) *Se propone la regulación, en un nuevo Libro Séptimo del Cofipe, de los procedimientos para la imposición de sanciones a los sujetos que incurran en conductas prohibidas por la Constitución o el propio Código, estableciendo con la precisión requerida las sanciones aplicables.*
  - d) *Entre los sujetos contemplados se incluyen ciudadanos, y en general cualquier persona física o moral, así como los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.*

e) *Ninguna de las propuestas, ... contiene restricción o limitación alguna al ejercicio de la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución.*

- El Libro Séptimo del proyecto del COFIPE, se organizaría en dos Títulos, de su contenido se destaca, de manera general lo más significativo y relevante en el siguiente cuadro:

<b>LIBRO SÉPTIMO DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO TÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN</b>	
<b>Capítulo primero</b> Sujetos, conductas sancionables y sanciones.	Comprende <b>16 artículos del 340 al 355</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: a) Entes sujetos a responsabilidad por infracciones electorales. b) Supuestos que constituyen Infracciones a la legislación electoral. c) Sanciones aplicables a los entes infractores a las disposiciones electorales. d) Supuestos de omisión de solicitudes de información o colaboración de diversas autoridades, en contra de órganos del Instituto Federal Electoral. e) Procedimientos específicos en caso de contravención de normas por notarios públicos, extranjeros, o ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas.
<b>Capítulo Segundo</b> Del procedimiento sancionador Disposiciones generales.	Comprende <b>5 artículos del 356 al 360</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: Órganos competentes para tramitar y resolver el procedimiento sancionador. Notificaciones de resoluciones; de citación; práctica de diligencia y personales. Plazos aplicables durante los procesos electorales. Consideraciones de objeto y no objeto de prueba, y su ofrecimiento. Pruebas supervinientes. Valoración de las pruebas supervinientes. Resolución por acumulación, litispendencia, conexidad o varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado.
<b>Capítulo Tercero</b> Del procedimiento sancionador ordinario	Comprende <b>7 artículos del 361 al 366</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: Competencia para el conocimiento del procedimiento por faltas y aplicación de sanciones. Presentación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Improcedencia de quejas o denuncias por violaciones a la normatividad electoral. Admisión de quejas o denuncias por violaciones a la normatividad electoral. Investigación de hechos denunciados en quejas y denuncias. Proyecto de resolución de quejas y denuncias. Desechamiento y sobreseimiento de la investigación de quejas y denuncias.
<b>Capítulo Cuarto</b> Del procedimiento especial	Comprende <b>12 artículos del 367 al 378</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: Supuestos del procedimiento especial sancionador. Requisitos de la denuncia en el procedimiento especial sancionador. Desahogo de pruebas en el procedimiento especial sancionador. Pruebas admisibles en el procedimiento especial sancionador. Proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador. Tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales.

sancionador.	Presentación de quejas. Desechamiento de quejas. Proyecto de resolución relativo al Procedimiento especial sancionador. Imposición de sanciones.
--------------	---

<b>TITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b>	
<b>Capítulo Primero</b> De las responsabilidades administrativas	Comprende <b>2 artículos del 379 al 380</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: a) Entes electorales sujetos a responsabilidad administrativa por acciones u omisiones, violatorias de la normatividad electoral, en el desempeño de sus funciones. b) Supuesto de responsabilidad administrativa por acciones u omisiones de entes electorales.
<b>Capítulo Segundo</b> Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas	Comprende <b>7 artículos del 381 al 387</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: a) Presentación de quejas o denuncias por presunta responsabilidad administrativa, por acciones u omisiones de entes electorales sujetos a dicha responsabilidad. b) Improcedencia de quejas o denuncias por responsabilidad administrativa de entes electorales sujetos a dicha responsabilidad. c) Procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de entes electorales sujetos a dicha responsabilidad. d) Sanciones aplicables a los entes electorales sujetos a responsabilidad administrativa. e) Valoración de las faltas administrativas por entes electorales sujetos a responsabilidad administrativa. f) Impugnación de resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas.
Capítulo Tercero De la Contraloría General	Comprende <b>7 artículos del 388 al 394</b> , los cuales en general regulan los siguientes aspectos: Características y funciones de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral. Requisitos que debe reunir el Contralor General. Supuestos por los que puede sancionarse al Contralor General. Facultades de la Contraloría General.

Del estudio del contenido referido en el cuadro anterior, que corresponde al Libro Séptimo del proyecto de COFIPE destacan, por la controversia que han generado entre los entes involucrados, los aspectos relativos a los sujetos, las acciones consideradas como infracciones y las sanciones, todos ellos contenidos en el primer capítulo del proyecto, al respecto subrayamos lo siguiente:

- En cuanto a los **sujetos**, destaca del proyecto la pretensión de incluir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión y a las organizaciones sindicales, laboral o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social

diferente a la creación de partidos políticos, como entes sujetos a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

- En cuanto a las **conductas consideradas como infractoras** de la legislación electoral, se propone ampliar el catálogo, con respecto a los señalados actualmente en el Libro Quinto, Título Quinto del Código, e incluir otros sujetos como los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en el siguiente cuadro indicamos cuales son las más relevantes para los entes involucrados:

ENTE SEÑALADO	CONDUCTA SANCIONADA
<b>PARTIDOS POLÍTICOS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral.</li> <li>○ Incumplimiento de obligaciones en materia de financiamiento, fiscalización y transparencia de recursos.</li> <li>○ Exceder los gastos de campaña.</li> <li>○ Contratar en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.</li> <li>○ Difundir propaganda cuyo contenido sea denigrante de las instituciones, partidos políticos o calumnien a las personas.</li> </ul>
<b>AGRUPACIONES POLÍTICAS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ No permitir el acceso a su información.</li> </ul>
<b>ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas.</li> <li>○ No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecido en el Código Electoral.</li> </ul>
<b>CIUDADANOS, DIRIGENTES Y AFILIADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y PERSONA FÍSICA O MORAL.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</li> <li>○ Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores.</li> </ul>
<b>OBSERVADORES ELECTORALES Y SUS RESPECTIVAS ORGANIZACIONES.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Incumplimiento en la integración de mesas directivas de casilla.</li> </ul>
<b>AUTORIDADES O LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo de inicio de la campaña electoral hasta el día de la jornada electoral.</li> <li>○ Difusión de propaganda que contravenga lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional<sup>3</sup>.</li> <li>○ Utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</li> </ul>
<b>NOTARIOS PÚBLICOS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Incumplir con la obligación de mantener abiertas sus oficinas en día de la elección.</li> </ul>

<sup>3</sup> El texto del párrafo referido señala “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ No atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</li> </ul>
<b>CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.</li> <li>○ La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.</li> <li>○ El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.</li> <li>○ La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos.</li> </ul>
<b>ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PUEDAN CONSTITUIR PARTIDOS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ No informar del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.</li> <li>○ Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito.</li> <li>○ Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos.</li> </ul>
<b>ORGANIZACIONES SINDICALES, LABORALES, PATRONALES, U OTRA AGRUPACIÓN CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Intervenir en la creación y registro de partidos político, o en actos de afiliación colectiva a los mismos.</li> </ul>
<b>MINISTROS DE CULTO, ASOCIACIONES, IGLESIAS O AGRUPACIONES DE CUALQUIER RELIGIÓN.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.</li> <li>○ Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.</li> </ul>

- Por lo que respecta a las **sanciones** podemos destacar que se puso especial atención a los actores principales de las contiendas electorales, como los partidos políticos, los candidatos, los ciudadanos, las personas morales y los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, puntualizamos las más relevantes:
  - a) **Partidos Políticos.**- En caso de conductas graves y reiteradas de violaciones a la Constitución y el Código Electoral, especialmente en materia de origen y destino de sus recursos, serían sancionados con la cancelación de su registro como partido político; reducción de las ministraciones del financiamiento público hasta por el 50%; y multas de diez y hasta veinte mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
  - b) **Candidatos (aspirantes y precandidatos).**- Se multarían hasta con cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pérdida del derecho del precandidato infractor a se registrado como candidato; cancelación del registro de candidato.

- c) **Ciudadanos (dirigentes y afiliados).**- Aplicación de multas de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; multa correspondiente al doble del precio comercial del tiempo en radio y televisión cuando sea contratado en contravención del Código Electoral.
  - d) **Personas morales** .- Multa de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
  - e) **Concesionario de Radio y Televisión.**- Multa de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; Multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal(concesionarios o permisionarios de radio); en caso de infracciones graves la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.
- Respecto del capítulo segundo denominado del procedimiento sancionador, destaca que:
    - a) Se otorga competencia para conocer del mismo, al Consejo General; a la Comisión de Denuncias y Quejas, y a la Secretaría del Consejo General; adicionalmente se propone que los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus ámbito funjan como órganos auxiliares, para la tramitación del procedimiento.
    - b) En cuanto a las notificaciones, los plazos son contados de momento a momento, y si están señalados por días, esto se considerarán de 24 horas, para el caso de procesos electorales todos los días y horas serían hábiles, en caso de quejas presentadas una vez iniciado el proceso serían computados por días naturales.
  - En relación al capítulo tercero denominado del procedimiento sancionador ordinario, se destaca que:
    - a) La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años.
    - b) La Queja o denuncia podría ser presentada por escrito, en forma oral o por medio de comunicación eléctricos o electrónicos.
    - c) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
  - En el capítulo cuarto se instituiría el Procedimiento Especial Sancionador, el cual se llevaría a cabo cuando se denuncia la comisión de conductas que violen el carácter institucional y de fines informativos de la propaganda gubernamental; contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos; y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral, principalmente.
  - Por otra parte el Título Segundo está destinado a regular la responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, destacan los siguientes puntos:

- a) El primer capítulo contempla el catálogo de servidores públicos electorales que incurran en responsabilidad por actos u omisiones en el ejercicio de sus cargos, que serían sancionados administrativamente.
- b) Las causales de responsabilidad para los sujetos referidos, como tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- c) En el capítulo segundo de la propuesta contiene las sanciones que serían aplicables a los servidores públicos citados, desde el apercibimiento privado o público hasta la inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- d) Por último el capítulo tercero de éste título contendría las normas reguladores de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, como un órgano interno con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, que tendría a su cargo la fiscalización de ingresos y egresos del mismo. Cabe destacar que la propuesta señala que el Contralor General debe reunir además de los requisitos señalados para los directores ejecutivos del IFE, algunos otros como no pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

En el actual Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se regula en el Libro Quinto título Quinto (titulado de las Faltas Administrativas y de las Sanciones) las infracciones que cometidas por los ciudadanos, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, las autoridades federales, estatales y municipales, los funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto y partidos políticos y las agrupaciones, así como las sanciones aplicables.



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. María del Carmen Pinete Vargas  
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Secretario

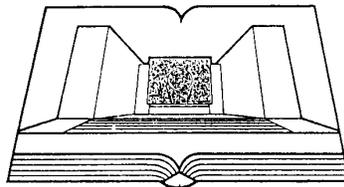
Dip. Daniel Torres García  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario Interino



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente  
C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliares